

SECRETARÍA DISTRIAL DE AMBIENTE Folios: 1. Anexos: No. Radicación #: 2018EE250092 Proc #: 4245693 Fecha: 25-10-2018
Tercero: REVISION TECNICO MECANICA Y COMPAÑIA S.A.S REVICTEC
Dep Radicadora: SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUALCIase
Doc: Salida Tipo Doc: AUTO

RESOLUCIÓN No. 05527

"POR LA CUAL SE MODIFICA UNA RESOLUCIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL SUBDIRECTOR DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus funciones delegadas mediante la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, en cumplimiento de la Ley 99 de 22 de Diciembre de 1993, la Ley 1437 de 18 de Enero de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Resolución 0653 de 11 de Abril de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, la Resolución 3768 de 26 de septiembre de 2013 expedida por el Ministerio de Transporte, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante la Resolución No. 3916 del 11 de diciembre de 2007, se otorgó a la sociedad REVISIÓN TECNICOMECANICA Y COMPAÑIA LTDA- REVITEC LTDA., identificada con Nit. 900.131.585-3, representada legalmente por el señor CELIO HIDELBRANDO ROJAS ROPERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.093.772, certificación en materia de revisión de gases para operar unos equipos dentro del Centro de Diagnóstico Automotor 'Clase B' (vehículos livianos), en el establecimiento ubicado en la Avenida Carrera 27 No. 28 -78/80 Sur de la localidad de Rafael Uribe Uribe de esta ciudad, mediante el empleo de los siguientes equipos:

- Equipo analizador de gases marca BEAR, banco de gases marca HORIBA, serie No. A7K 31541.
- Opacímetro marca BEAR-INSPECTOR GAS, serie No. 5956.

Anterior resolución fue notificada personalmente el día 13 de diciembre de 2007 al señor **ORLANDO RIAÑO NIÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.458.499, en calidad de subgerente de la sociedad **REVISIÓN TECNICOMECANICA Y COMPAÑIA LTDA-REVITEC LTDA.**, quedando debidamente ejecutoriado el día 20 de diciembre de 2007 y publicado en Boletín Legal el día 24 de febrero de 2011.

Página 1 de 11
BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



Que mediante la Resolución No. 1915 del 15 de julio de 2008, se otorgó la certificación a la sociedad **REVISIÓN TECNICOMECANICA Y COMPAÑIA LTDA- REVITEC LTDA.**, para operar un equipo en la línea para revisión de motocicletas: un equipo analizador de gases: Marca RYME, banco de gases marca CAPELEC, modelo RY500AG, serie No. 1475. Que el acto administrativo fue notificado personalmente el 23 de julio de 2008, quedando debidamente ejecutoriado el 30 de julio de 2008 y publicado en el Boletín Legal el día 24 de febrero de 2011.

Que en Resolución No. 01228 del 12 de agosto de 2013, se aclaró la Resolución No. 1915 del 15 de julio de 2008, en el sentido de indicar que hace parte integral de la Resolución No. 3916 del 11 de diciembre de 2007. Que el anterior acto administrativo fue notificado personalmente el día 04 de septiembre de 2013, quedando debidamente ejecutoriado el día 19 de septiembre de 2013 y publicado en Boletín Legal el día 16 de diciembre de 2013.

Que mediante la Resolución No. 00519 del 17 de febrero de 2014, se modificó la Resolución No. 3916 del 11 de diciembre de 2007 aclarada mediante Resolución No. 01228 del 12 de agosto de 2013, en el sentido de certificar unos equipos quedando de la siguiente manera:

Línea de livianos

- Equipo analizador de gases Marca BEAR, banco de gases marca HORIBA, serie No. A7K 31541.
- Opacímetro marca BEAR-INSPECTOR GAS, serie No. 5956.

Línea de motos

- Equipo Analizador de Gases, MARCA BRAIN BEE No. de Serie 120508000114 para motos (2) tiempos, con software de aplicación GAS ANALYSER, versión 7.1.34., (suministrado por la firma RYME) con PEF 0,499.
- Equipo Analizador de Gases MARCA RYME, No. se Serie 01475, para motos (4) tiempos, con software de aplicación GAS ANALYSER versión 7.1.34., (suministrado por la firma RYME) con PEF 0,555.

Que el anterior Acto Administrativo fue notificado personalmente el día 20 de febrero de 2014 al señor OMAR MAURICIO QUINTANA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.466.383, en calidad de apoderado de la Sociedad en comento, quedando debidamente ejecutoriado el 07 de marzo de 2014 y publicado en boletín legal el día 24 de octubre de 2014.

Que mediante la Resolución No. 02285 del 06 de noviembre de 2015, se modificó la Resolución No. 3916 del 11 de diciembre de 2007 y la Resolución No. 01228 del 12 de agosto de 2013, en el sentido de cambiar la función de un analizador de gases para medir motos 4T, certificado para la sociedad **REVITEC LTDA.**, la cual fue notificada

BOGOTÁ MEJOR

Página 2 de 11



personalmente el día 17 de diciembre de 2015, con constancia de ejecutoria del 07 de enero de 2016 y publicado en Boletín Legal el día 03 de julio de 2016.

Que mediante Resolución N° 01619 del 02 de noviembre de 2016, se modificó la Resolución 3916 del 11 de diciembre de 2007, modificada por las Resoluciones Nos. 1915 del 15 de julio de 2008, 01228 del 12 de agosto de 2013, 00519 del 17 de febrero de 2014 y 02285 del 06 de noviembre de 2015, en el sentido de cambiar el tipo societario, denominándose la sociedad **REVISIÓN TECNICOMECANICA Y COMPAÑIA SAS REVITEC SAS.** El anterior acto administrativo fue notificado personalmente el día 16 de febrero de 2018 al señor HENRY ROJAS CARRION identificado con cédula de ciudadanía N°. 79.490.791 en calidad de representante legal suplente de la Sociedad.

Que mediante el Radicado No. 2017ER182724 del 19 de septiembre de 2017, la sociedad **REVISION TECNICOMECÁNICA Y COMPAÑIA S.A.S REVITEC SAS** identificada con NIT. 900.131.585-3, solicitó a esta Entidad certificación en materia de revisión de gases de un (01) equipo dedicado a la medición de vehículos OTTO el cual se describe a continuación:

 Equipo analizador de gases: Marca/Banco BEAR/HORIBA, No. de serie A8E31745, PEF 0,507, análisis de OTTO, software de aplicación CARTEK STATION, proveedor CARTEK.

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, dio inicio al trámite ambiental a través del Auto de inicio No. 03350 de octubre 14 de 2017, notificado personalmente el día 21 de noviembre de 2017, quedando debidamente ejecutoriado el 22 de noviembre del mismo año.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el Concepto Técnico No. 11193 del 29 de agosto de 2018 concluyendo lo siguiente:

• CONCEPTO TÉCNICO NO. 11193 DEL 29 DE AGOSTO DE 2018: "(...)

6. CONCLUSIONES

CONCEPTO	CUMPLE	NO CUMPLE	OBSERVACIONES
Documentos del centro de diagnóstico	X		
Registro de la información y capacidad de generar archivos.	X		

Página 3 de 11
BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



Para los analizadores de gases MARCA: Bear/Horiba, SERIE: A8E31745, MARCA BANCO: Horiba, SERIE BANCO: 4383962011, SOFTWARE: Cartek, VERSIÓN: 1.25.0.3, PROVEEDOR SOFTWARE: Cartek, VALOR DE PEF: 0,507, se encuentra lo siguiente:

Condiciones Generales	X		
Preparación del Equipo	X		
Criterios de Seguridad	X		
Condiciones Ambientales	X		
Inspección Previa y Parámetros de Ejecución de la Prueba	Х		
Verificación de los índices de repetibilidad	Х		

CONCEPTO	CUMPLE	NO	OBSERVACIONES
		CUMPLE	
Verificación de los índices de exactitud	X		
Verificación de los índices de ruido	X		
Tiempo de respuesta	X		
Reporte y resultados de la prueba	X		
Cumplimiento de Procedimientos Previos y de medición	X		
por el personal.			

Este concepto se emite desde el punto de vista técnico ambiental, por lo tanto se recomienda tomar las acciones y demás determinaciones a que haya lugar, teniendo en cuenta que es viable otorgar la Certificación Ambiental en materia de revisión de gases al equipo: analizadores de gases MARCA: Bear/Horiba, SERIE: A8E31745, MARCA BANCO: Horiba, SERIE BANCO: 4383962011, SOFTWARE: Cartek, VERSIÓN: 1.25.0.3, PROVEEDOR SOFTWARE: Cartek, VALOR DE PEF: 0,507, dado que cumplen con los criterios requeridos en la NTC 4983:2012.

Adicionalmente, se recomienda informar al Representante Legal del establecimiento que debe tomar y registrar las pruebas de presión sonora, así como remitir mensualmente los resultados de las pruebas de emisiones de gases y de ruido de acurdo a los formatos establecidos para ello por esta entidad para efectos de seguimiento y demás fines pertinentes que le corresponden a esta autoridad ambiental.

BOGO MEJO

Página 4 de 11



(...)"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que de conformidad con el Artículo 8° de la Carta Política es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el Artículo 79 de la Constitución Política de Colombia, consagra entre otras cosas, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que a su vez, el Artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que igualmente, el ordenamiento Constitucional señala en su artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral Octavo el de: "Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano". (Subrayado fuera del texto original).

Que dentro de las obligaciones de los Centros de Diagnóstico Automotor, establecidas en el literal b) del artículo 11 de la Resolución 3768 de 2013, se encuentra la de comunicar al Ministerio de Transporte y a las autoridades competentes los cambios o modificaciones de las condiciones que dieron origen a la habilitación, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ocurrencia del hecho.

Que mediante la Resolución 3768 de 2013, expedida por el Ministerio de Transporte se derogó la Resolución 3500 de 2005 y se establecieron las condiciones mínimas que deben cumplir los Centros de Diagnóstico Automotor para realizar las revisiones técnicomecánicas y de gases de los vehículos automotores que transiten por el territorio nacional, estableciendo en el literal e) del artículo 6° de la Resolución antes mencionada, como requisito para la habilitación de los CDA'S, certificación vigente expedida por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (Ideam), en la que se indique que el Centro de Diagnóstico Automotor cumple con las exigencias en materia de revisión de emisiones contaminantes, con fundamento en las Normas Técnicas Colombianas que rigen la materia.

Que el parágrafo 2° del artículo 6° de la Resolución 3768 de 2013 expedida por el Ministerio de Transporte se estableció: "Hasta tanto el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible adopte el procedimiento para la expedición de la certificación de que trata el literal (e) del presente artículo,

Página 5 de 11



la certificación será expedida por la autoridad ambiental competente- Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Autoridades Ambientales, a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, según el procedimiento establecido en la Resolución 653 de 2006 o las normas que las adicionen, modifiquen o sustituyan."

Que en virtud de lo expuesto esta autoridad seguirá expidiendo el presente tramite, hasta que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible adopte el procedimiento.

Que mediante la Resolución 653 del 11 de abril de 2006, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, reglamentó la Resolución 3500 de 2005, expedida conjuntamente por los Ministerios de Transporte y de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, derogada por la Resolución 3768 de 2013 en el sentido de adoptar el procedimiento para la expedición de la certificación en materia de revisión de gases a que hace referencia el literal e) del artículo 6° de la Resolución 3500 de 2005 derogada por la Resolución antes mencionada, procedimiento que se aplicará para el presente caso teniendo en cuenta que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, no lo ha modificado y hasta la fecha no se ha expedido la reglamentación establecida en el parágrafo segundo del artículo 6° de la Resolución 3768 de 2013.

Que el artículo 1° de la Resolución 653 del 11 de abril de 2006, establece:

"Artículo 1°. Solicitud de la certificación. Las personas interesadas en obtener la certificación a que hace referencia el literal e) del artículo 6° de la Resolución 3500 del 21 de noviembre de 2005 (derogada por la resolución 3768 de 2013), deberán presentar solicitud por escrito ante la autoridad ambiental competente, la cual deberá contener la siguiente información:

- a) Nombre o razón social del solicitante y del representante legal o apoderado, si los hubiere, con indicación de su domicilio.
- b) Certificado de existencia y representación legal, si es persona jurídica.
- c) Poder debidamente otorgado, si obra por intermedio de apoderado.
- d) Cumplimiento de los requisitos exigidos en la Norma Técnica Colombiana NTC-5385, Centro de Diagnóstico Automotor.
- e) Cumplimiento de los requisitos exigidos en la Norma Técnica Colombiana NTC-5375 Revisión Técnica Mecánica y de emisiones contaminantes en vehículos automotores.
- f) Cumplimiento de los requisitos exigidos en la Norma Técnica Colombiana NTC-5365. Calidad de Aire.
- g) Listado de los equipos indicando marca, modelo, serie y aspectos técnicos.

Parágrafo: Para efectos de lo dispuesto en los literales d), e) f) y g) las autoridades ambientales competentes verificarán únicamente lo relacionado con las exigencias en materia de revisión de gases."

Que la Resolución 0653 del 11 de abril de 2006, contempla en su artículo 2° lo siguiente:

Página 6 de 11
BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



- "Artículo 2º. Trámite de la solicitud. Una vez presentada la solicitud ante la autoridad ambiental competente, se seguirá el siguiente procedimiento:
 - 1. Recibida y radicada la documentación, la autoridad ambiental competente, contará con cinco (5) días calendario para verificar que la información esté completa, y para expedir el auto de iniciación de trámite, el cual deberá ser publicado en la página web de la respectiva autoridad ambiental competente.
 - 2. Si no se encuentra reunida toda la información, dentro del término anteriormente citado la autoridad ambiental competente solicitará complementarla, para lo cual el interesado contará con un plazo que no podrá exceder de diez (10) días calendario. En este caso, se interrumpirán los términos que tiene la autoridad para decidir.
 - 3.- Realizado lo anterior, la autoridad ambiental competente procederá al análisis y evaluación de la información recibida, y decidirá si niega u otorga la certificación en un término que no podrá exceder los veinticinco (25) días calendario.
 - 4.- La Resolución por la cual se otorga o niega la certificación deberá ser motivada, notificada al interesado, y publicada en la página web de la respectiva autoridad ambiental competente y contra ella procede el recurso de reposición ante la misma autoridad ambiental que profirió el acto.
 - 5.- En la resolución que otorgue la certificación se deberá establecer la localización y los equipos autorizados para la verificación de emisiones de fuentes móviles.
 - 6.- Copia de la Certificación será enviada por la autoridad ambiental al Ministerio de Transporte Dirección de Transporte y Tránsito, para que se surta el trámite pertinente de habilitación del Centro Diagnóstico Automotor...".

Que de conformidad con el artículo 7° de la Resolución 3678 de 2013 los Centros de Diagnóstico Automotor interesados en la prestación del servicio de revisión técnico-mecánica y de gases, deberán habilitarse previamente ante el Ministerio de Transporte – Subdirección de Tránsito - acreditando entre otros, la certificación expedida por la Autoridad Ambiental competente, en la que se indique que el Centro de Diagnóstico Automotor cumple con las exigencias en materia de revisión de gases, con fundamento en las Normas Técnicas Colombianas de que trata la citada Resolución.

Que con fundamento en lo anterior esta Autoridad Ambiental procederá a modificar la Resolución No. 3916 del 11 de diciembre de 2007, modificada por las Resoluciones Nos. 1915 del 15 de julio de 2008, No. 01228 del 12 de agosto de 2013, No. 00519 del 17 de febrero de 2014, 02285 del 06 de noviembre de 2015 y 01619 del 02 de noviembre de 2016, lo cual se ordenará en la parte resolutiva del presente acto administrativo.

Así las cosas, debe aclararse que en virtud de los principios orientadores del derecho administrativo, específicamente al principio de eficacia, este Despacho considera pertinente indicar que una vez dados los presupuestos de emitir la certificación en materia de revisión de emisiones contaminantes, el centro de diagnóstico automotor debe contar con una sola

ÀTC



certificación, razón por la cual la misma Entidad tendrá la facultad de las modificaciones a que haya lugar o bien sean de oficio o a petición de parte, como así se evidenciará en la parte resolutiva del presente acto administrativo.

Que de acuerdo con lo informado por la sociedad **REVISION TECNICOMECÁNICA Y COMPAÑIA S.A.S. REVITEC SAS**, identificada con NIT. 900.131.585-3, a través del Radicado No. 2017ER182724 del 19 de septiembre de 2017, esta autoridad ambiental considera viable modificar el artículo primero de la Resolución No. 3916 del 11 de diciembre de 2007, modificada por las Resoluciones Nos. 1915 del 15 de julio de 2008, No. 01228 del 12 de agosto de 2013, No. 00519 del 17 de febrero de 2014, 02285 del 06 de noviembre de 2015 y 01619 del 02 de noviembre de 2016, en el sentido de incluir en la misma el siguiente equipo:

 Equipo analizador de gases MARCA: Bear/Horiba, SERIE: A8E31745, MARCA BANCO: Horiba, SERIE BANCO: 4383962011, SOFTWARE: Cartek, VERSIÓN: 1.25.0.3, PROVEEDOR SOFTWARE: Cartek, VALOR DE PEF: 0,507.

COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que de otra parte el artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá D. C, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera; e igualmente en el literal c) del artículo 103 ibídem, se establece que la Secretaría Distrital es la autoridad ambiental en el Distrito Capital.

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo artículo en el literal I) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones.

Página 8 de 11
BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



Que el artículo 5° numeral 2° de la Resolución No. 01466 del 24 de Mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018, se delegó en el Subdirector de Calidad del Aire, auditiva y Visual entre otras, la función de "Expedir/os actos administrativos que otorguen y/o nieguen permisos autorizaciones, modificaciones, certificaciones y demás actuaciones de carácter ambiental permisivo..."

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Modificar el Artículo Primero de la Resolución No. 3916 del 11 de diciembre de 2007, modificada por las Resoluciones No. 1915 del 15 de julio de 2008, No. 01228 del 12 de agosto de 2013, No. 00519 del 17 de febrero de 2014, No. 02285 del 06 de noviembre de 2015 y 01619 del 02 de noviembre de 2016, otorgada a la sociedad REVISION TECNICOMECÁNICA Y COMPAÑIA S.A.S REVITEC S.A.S., identificada con NIT. 900.131.585-3, representada legalmente por la señora CARMEN ELISA CARRION DE ROJAS identificada con cédula de ciudadanía No. 41.518.807, para el establecimiento denominado REVITEC LTDA, ubicado en la KR 27 No. 28 - 78/80 sur de la localidad de Rafael Uribe Uribe de esta ciudad, en el sentido de Incluir en la misma un equipo analizador de gases, quedando de la siguiente forma:

"ARTÍCULO PRIMERO. – Otorgar a la sociedad REVISION TECNICOMECÁNICA Y COMPAÑIA S.A.S REVITEC S.A.S. identificada con NIT. 900.131.585-3, la certificación en materia de revisión de gases a que hace referencia el literal e) del artículo sexto de la Resolución 3768 de 2013, expedida por el Ministerio de Transporte, para operar unos equipos en el Centro de Diagnóstico Automotor "CLASE B" (vehículos livianos), en el establecimiento denominado REVITEC LTDA, ubicado en la KR 27 No. 28 - 78/80 sur de la localidad de Rafael Uribe Uribe de esta ciudad, los cuales corresponden a los siguientes:

Línea de livianos

- Equipo analizador de gases Marca BEAR, banco de gases marca HORIBA, serie No. A7K31541.
- Equipo analizador de gases MARCA: Bear/Horiba, SERIE: A8E31745, MARCA BANCO: Horiba, SERIE BANCO: 4383962011, SOFTWARE: Cartek, VERSIÓN: 1.25.0.3, PROVEEDOR SOFTWARE: Cartek, VALOR DE PEF: 0,507
- Opacímetro Marca BEAR-INSPECTOR GAS, serie No 5956.

Página 9 de 11
BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



Línea de motos

Equipo Analizador de Gases, MARCA RYME, Serie No. 01475. para motos (4) tiempos, con software de aplicación GAS ANALYSER versión 7.1.34., (suministrado por la firma RYME) con PEF 0,555.

PARÁGRAFO: La presente Resolución se expide únicamente en lo concerniente a los equipos por encontrarse cumpliendo con las normas técnicas colombianas vigentes y de conformidad con el artículo 6, literal e) de la Resolución 3768 de 2013. Por lo tanto la Sociedad que nos ocupa, deberá solicitar y contar con todos los requisitos necesarios para poder habilitarse y operar, situación que determinará el Ministerio de Transporte de conformidad con la norma anteriormente citada."

ARTÍCULO SEGUNDO.- Los demás artículos de Resolución No. 3916 del 11 de diciembre de 2007, modificada por las Resoluciones No.1915 del 15 de julio de 2008, No. 01228 del 12 de agosto de 2013, No. 00519 del 17 de febrero de 2014, No. 02285 del 06 de noviembre de 2015 y 01619 del 02 de noviembre de 2016, continúan plenamente vigentes.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar el contenido de la presente Resolución a la sociedad REVISION TECNICOMECÁNICA Y COMPAÑIA S.A.S REVITEC S.A.S., identificada con NIT. 900.131.585-3, a través de su representante legal la señora CARMEN ELISA CARRION DE ROJAS identificada con cédula de ciudadanía No. 41.518.807, o a quien haga sus veces, en la KR 27 No. 28 – 78 / 80 sur de la localidad Rafael Uribe Uribe de esta ciudad, conforme a lo establecido en el artículo 67 y s.s. de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO.- El representante legal o quien haga sus veces, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica o documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga esta Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO.- Comunicar el contenido de la presente Resolución al Ministerio de Transporte - Subdirección de Tránsito, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO.- Publicar presente resolución en la la página WEB: www.secretariadeambiente.gov.co, conforme lo establece el numeral cuarto del artículo 2° de la Resolución No. 653 de 2006.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer personalmente o por intermedio de apoderado, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación y con el lleno de los requisitos

Página **10** de **11**



legales contemplados en los Artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE Dado en Bogotá a los 25 días del mes de octubre del 2018



OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL

SCAAV-F.M

Expediente: SDA-16-2007-2414 (5 Tomos)

Elaboró	E	lab	0	ró
---------	---	-----	---	----

YHON ALEXANDER JORDAN GUAYABAN	C.C:	1022978300	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO FECHA EJECUCION:	19/10/2018
Revisó: DIANA CAROLINA CORONADO PACHON	C.C:	53008076	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20180234 DE FECHA 2018 EJECUCION:	22/10/2018
Aprobó: Firmó:							
OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C:	79842782	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIOFECHA EJECUCION:	25/10/2018

